

de mil setecientos noventa y dos. Y en ningún caso con la condi-  
ción y condición de que si en algún tiempo llegare el  
caso de darne satisfacción a nombre de mi R.  
Hacienda ari del precio principal o equi-  
valente con que se hizo a mi Corona  
p. este oficio, como elly otro quatro mil quatrocientos  
y p. de valor satisfuto por su valimiento y confirma-  
ción o p. la referida villa de Mararron se tanteare  
y consumiere mediante el derecho que los pueblos y  
respectos de esta mis tierra tienen de tanteare y con-  
sumir, el precio de su valor sin entrar en nuestro  
poder ni del poseedor que entonces fuere el indi-  
cado vinculo, se deposite y ponga con intersección  
judicial en el R. de San de S. Fernando, o en qual-  
quiera de sin dependencia para que de la parte  
en que se puiere y depositare se emplee y combien-  
ta purisim. dentro de los diez meses primeros al  
deposito en beneficio del mismo vinculo precedien-  
do p. ello licencias mis expedida p. el citado mi con-  
sejo de la Camara, dandole cuenta a este fin de em-  
pleo que intentare hacer en compra de vienes o ven-  
ta perpetua en favor del expresado vinculo y sus  
poseedores, y no de otra manera, pena de cien  
mil maravedies para la mi Camara lo con-  
trari haciendo y mande que tengais obligacion  
e proveid entodas las instrum. que toquiere to-  
bre compra del censo y tributo de tome la razon  
de elly en el oficio de J. de las mandas estabades entodas  
las J. de las partes al cargo de los tributos de  
Ayuntam. p. la R. praemática sancion de cinco  
de febrero de mil setecientos setenta y ocho, lo que cum-  
plais bajo las penas en ella impuestas. De esta  
mi carta se ha de tomar la razon en la Cortada-  
ria general de valores de mi R. Haciendo a la  
que esta agregada la ceta media Anata; Sin cuya

